

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - PROC. REIVINDICATORIO DE LORENA MILDREY ESTRADA CONTRA YEINA MAGALY RUBIO RAD. 2022-00145

Vannesa Gonzalez <vanesa-110496@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 15:08

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (984 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION (2022-00145-00).pdf;

Cordial saludo;

Por medio del presente, en calidad de apoderada de la parte demandada del asunto de la referencia, me permito enviar escrito mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de Auto de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual el despacho rechaza demanda de reconvención.

Quedo muy atenta;

Erika Vannesa Gonzalez
Abogada



Vannesa Gonzalez Castillo
Asesorías Jurídicas
Abogada

Puerto asís, 01 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL

Ibagué - Tolima

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Lorena Mildrey Estrada

Demandado: Yeina Magaly Rubio Huertas

Radicación: 73001-40-03-001-2022-00145-00

Erika Vannesa Gonzalez Castillo, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora Yeina Magaly Rubio, demandada dentro del asunto de la referencia; por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de **Auto de fecha 28 de agosto del 2023, estado del 29 de agosto hogaño**; para lo cual será necesario analizar los siguientes:

EL AUTO IMPGUNADO

Por medio del auto del 28 de agosto de 2023, el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Ibagué resolvió:

“(…) En consecuencia, el despacho advierte que las solicitudes de corrección y de control de legalidad promovidas por la recurrente no pueden atenderse como favorables.

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve RECHAZAR la demanda de reconvención de pertenencia, por lo considerado (...) Negrilla y resalto fuera de texto original.

Conforme a lo previamente descrito, esta Defensa considera que se debe reponer el auto en atención a antiprocesalismo en el que ha incurrido el Operador Jurídico no sólo frente a la falta de unidad entre el contenido de la providencia y la notificación de la misma sino también respecto a la omisión en la inclusión de cada una de las actuaciones y memoriales que se han surtido hasta la fecha dentro del trámite que nos ocupa, por lo que, se presentan los siguientes reparos a la decisión del 28 de agosto de 2023:



Puerto Asís, Putumayo



3232445982



vanesa-110496@hotmail.com



1. DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO ELECTRÓNICO INSERTADO EL 01 DE JUNIO DE 2023

Con relación a este ítem se recalca la transcendencia de la virtualidad con ocasión a la pandemia del año 2020; en virtud de la cual la justicia en Colombia debió adaptarse a los medios tecnológicos y lograr avanzar con los procesos en cada una de las ramas del Derecho y enfrentarse a un cambio significativo en la forma de administrar justicia.

En este sentido, y como primer punto de la impugnación se advierte que el Despacho desconoció en estricto sentido la rigurosidad procesal que implica la publicidad de los estados electrónicos y la conexidad que debe existir con el contenido mismo de la providencia que se notifica. Advirtió el Juez que la notificación de la providencia que ordenó subsanar la demanda y su publicidad se realizaron en cumplimiento absoluto a lo reglado en la normatividad. Sin embargo, dicha tesis no se acoge por esta Defensa, muy por el contrario, para que el principio de publicidad se tenga como materializado no sólo basta con que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 295 del C.G.P sino además debe guardar completa correspondencia con el auto o providencia que se notifica, esto es, la misma relación e individualización de partes, naturaleza del proceso, radicación y del asunto sobre el cual se notifica dicha providencia, no se trata pues de un exceso de ritualidad procesal sino de un cumplimiento integral del acto de comunicación del interesado o de las partes involucradas en la *Litis* y correctamente relacionadas dentro del auto a notificar.

De esta manera, para el caso concreto y que permite robustecer los argumentos por los cuales el recurso tiene vocación de prosperidad, se hace alusión a lo dispuesto en Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. N° 52001-22-13-000-2020-00023-01, con Ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que la Corte Suprema de Justicia-Sala e Casación Civil dispuso:

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».
(…)





En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance. **. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publica telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes»** (C.C. T-686 de 2007). Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», **es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas** (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...)” Negrilla y resalto fuera de texto original

Para el caso que nos ocupa no existe nexo entre el contenido del auto que se notificó, en este caso el auto que ordenó subsanar demanda con la publicación de dicha decisión y la determinación del proceso por su clase conforme lo dispone el Artículo 295 del Código General del Proceso¹ que para el caso que nos ocupa se trata de un

¹ (...) Artículo 295. Notificaciones por estado

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.





proceso verbal de pertenencia. Por lo que se procederá a realizar un estudio sobre la forma cómo se publicó el estado y al contenido mismo del auto de 31 de mayo de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA							
RAMA JUDICIAL							
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE (TOLIMA)							
Fijación Estado							
Fecha Impresión: 01/06/2023 8:09:56a. m.							
Estado No 038 Entre: 1/06/2023 y 1/06/2023 Página 1							
73001400300120220014500	Ordinario	LORENA MILDRED ESTRADA	MAGALY RUBIO HUERTAS	INADmite DEMANDA DE RECONVENCIÓN	31/05/2023		

(Captura de pantalla donde se advierte la notificación por estado de junio 01 de 2023)

Ahora bien, del auto 31 de mayo de 2023 de 2023 notificado el 01 de junio 2023 se relacionaron partes que siquiera pertenecen al proceso y que pese a las reiteradas peticiones el Despacho tampoco subsanó dicha falencia, concluyéndose que el auto de 31 de mayo de 2023 no se encuentra válidamente comunicado:

Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00145-00](#)
Clase de proceso : Pertenencia.
Demandante : María Antonia Romero Ramírez.
Demandado : José Ignacio Martínez Patiño, Martha Constanza Martínez Patiño, María Herly Martínez Patiño, Hebert Martínez Patiño, y personas inciertas e indeterminadas.

(Captura de pantalla donde se advierte las partes relacionadas en el auto)

Prosiguiendo con el hilo argumentativo se reitera que el Operador Jurídico no sólo incurrió en un error al momento de expedir el auto del 31 de mayo de 2023, sino también frente a la inserción del estado del 01 de junio de 2023 en el que se echa de menos una debida identificación de la clase de proceso, pues conforme a lo establecido en el estatuto procesal (Ley 1564 de 2012), los trámites que derivan de la controversia en comento pertenecen sin dubitación a la clasificación de PROCESOS VERBALES (Artículo 368 del C.G.P)² y NO ORDINARIOS como lo regulaba el derogado Código de

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

² "(...) ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL





Procedimiento Civil, inclusive así se señaló en el auto admisorio de la demanda del 24 de junio de 2022 emitido por este Despacho:

“(…) **RESUELVE:**

2. IMPRIMIR esta demanda el trámite verbal previsto en el Título I, del Libro 3, art. 368 y s.s. del C.G.P.

Por lo que se concluye, que existen argumentos de hecho y de derecho para que el Despacho revoque la decisión del auto del 28 de agosto de 2023 por no cumplirse con los requisitos del Artículo 295 del Código General del Proceso frente a la publicación de los estados electrónicos así como a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que acogió con vocación de permanencia el Decreto 806 de 2020, pues como bien se ha expuesto a efectos de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción y principio de publicidad se debe propender por una expresión clara, precisa, completa e identificada de la providencia o auto que se pretende comunicar o en su defecto la corrección del error judicial por parte del Despacho lo cual tampoco se surtió.

El Instituto de Derecho Procesal a través de la obra “ El Lenguaje Claro de las Providencias Judiciales” de la Dra. Laura Estephania Huertas Montero contempló:

“(…) El proceso y en general el ejercicio de la función jurisdiccional es un acto comunicativo: Transmitir un mensaje con un determinado propósito. Por esta razón, las normas procesales deben poner el foco no solamente en el emisor del mensaje, denominado operador judicial, sino en el destinatario del mismo, quien es el usuario de la administración de justicia, aquella persona que acude al aparato jurisdiccional para buscar la resolución definitiva de sus conflictos y la protección de los derechos que estiman vulnerados (…)”

Por su parte, en lo que tiene que ver con los errores judiciales, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil se ha ocupado de estudiar dicha situación y advirtiendo que ello, no es óbice para que el interesado o administrado se vea afectado con dicha decisión, pues no se puede cercenar su derecho al debido proceso y demás garantías constitucionales:

“ (..) Se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fé puesta en los actos de las autoridades judiciales (..)” Negrilla y resalto fuera de texto original.

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (…)”





Así las cosas y de acuerdo y a la forma como se ha desarrollado el proceso, se reitera que el auto del 28 de agosto de 2023 deberá ser revocado por incurrir el Operador Jurídico en una indebida notificación del estado electrónico insertado el 01 de junio de 2023 y desconocer el derecho y principio de publicidad como acto de comunicación que garantiza el correcto acceso a la administración de justicia y al amparo del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad de partes, pues se reitera la importancia de la ritualidad procesal en las actuaciones que se adelantan por las partes que declararan la existencia y reconocimiento de un derecho.

2. DE LA RENUENCIA DEL DESPACHO DE EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2023 Y DE NO REGISTRAR DEBIDAMENTE CADA ACTUACIÓN QUE SE SURTE DENTRO DEL PROCESO

Otro de los puntos sobre el cual se centran los reparos tienen que ver con lo expuesto por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2023 del que se extrae lo siguiente:

(...) Ahora, respecto a la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto admisorio, el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad que dan lugar al ejercicio de tal potestad. Si bien, las partes enunciadas dentro del auto admisorio no corresponden a las del proceso, este hecho per se no constituye vicio que configure nulidad o irregularidad dentro del proceso. Más aún, teniendo en cuenta que el estado a través del cual se realizó la notificación del mismo, sí da cuenta de las partes reales del proceso (...) Negrilla y resalto fuera de texto original.

El Artículo 132 del Código General del Proceso dispone:

“(...) ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...) Negrilla y resalto fuera de texto original.

Respecto a este asunto, se reitera la omisión y renuencia del operador jurídico de efectuar el adecuado y oportuno control de legalidad no sólo del auto del 31 de mayo de 2023 que ordenó subsanar la demanda con ocasión a la incorrecta identificación de las partes tanto demandante como demandado sino frente al estado del 01 de junio de 2023 en donde se relacionó una clase de proceso que no corresponde al que cursa en este Despacho, **pues acertadamente se ha reiterado que el caso que ocupa este Litigio obedece a un proceso verbal contemplado en el Artículo 368 del Código General del Proceso y no como se registró en el estado electrónico sobre el cual versa la**





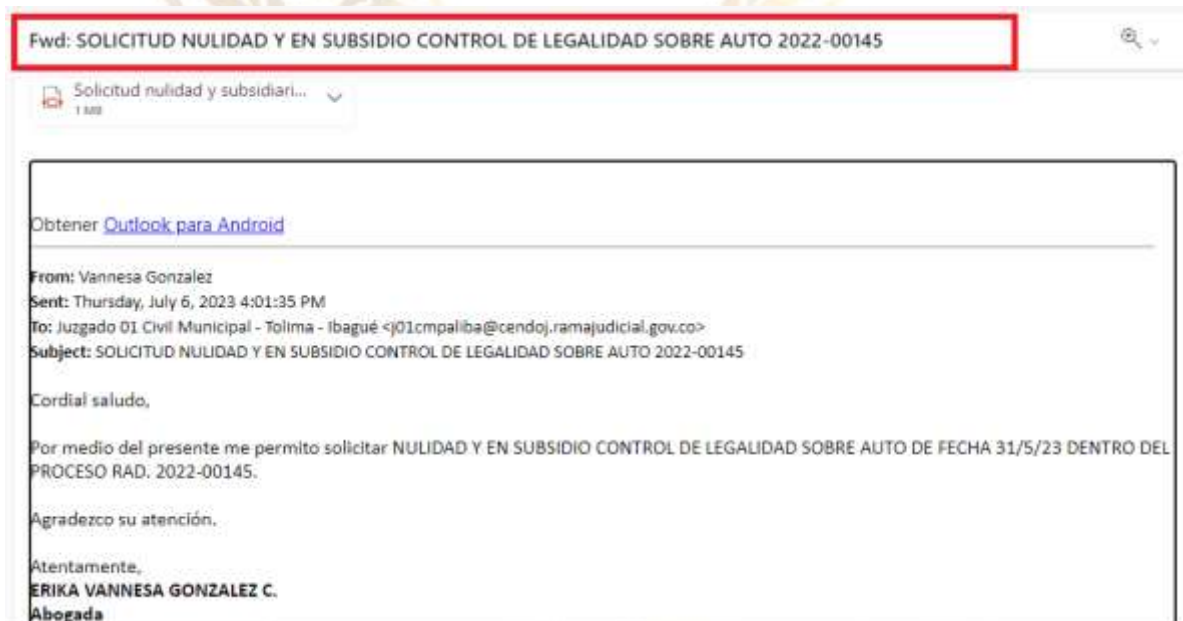
Vannesa Gonzalez Castillo
Asesorías Jurídicas
Abogada

inconformidad de esta Defensa, inobservando el Juez la naturaleza propia del proceso.

Lo anterior, toda vez que se puso en conocimiento dicha irregularidad en reiteradas solicitudes, radicándose la última petición el 06 de julio de 2023 en virtud de la cual se solicitó el ejercicio del control de legalidad del auto del 31 de mayo de 2023 y eventualmente la nulidad del proceso desde la publicación del estado del 01 de junio de 2023:



(Captura de pantalla, solicitud junio 09 de 2023)



(Captura de pantalla, solicitud nulidad y control de legalidad, julio 06 de 2023)

Las anteriores solicitudes, ni siquiera se registraron como anotaciones en la página de la rama judicial del Juzgado, pues cada actuación, memorial, solicitud y demás trámite debe registrarse en dicho sitio para permitir al interesado el enteramiento de la decisión o petición que se invoca y garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contracción y publicidad del acto, lo que de cara a la situación fáctica que nos ocupa no se cumplió por este Despacho:



Puerto Asis, Putumayo



3232445982



vanesa-110496@hotmail.com



Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- LORENA MILDRED ESTRADA	- MAGALY RUBIO HUERTAS
Contenido de Radicación	
Contenido	
PROCESO REIVINDICATORIO	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Aug 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2023 A LAS 14:07:02	29 Aug 2023	29 Aug 2023	28 Aug 2023
28 Aug 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION			28 Aug 2023
27 Jun 2023	AL DESPACHO	2.			27 Jun 2023
31 May 2023	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2023 A LAS 15:54:32	01 Jun 2023	01 Jun 2023	31 May 2023

(Captura de pantalla, consulta rama judicial
Septiembre 01 de 2023)

Como bien se indicó, el Despacho no registró cada una de las solicitudes radicadas por la suscrita apoderada, por lo que, a efectos de tener certeza de que sí efectivamente habían sido incorporadas al proceso, se solicitó el link del expediente digital, sin embargo, dicho comportamiento no subsana o sustrae al Despacho de publicar en debida forma cada una de las actuaciones que se surtan dentro del proceso y siempre que las mismas correspondan a la realidad jurídica y procesal que nos ocupa. Es menester, reiterar al despacho que previo a la solicitud de control de legalidad, esta apoderada judicial remitió al correo institucional solicitud de corrección de la providencia toda vez que el contenido de la misma es incorrecto y si así lo pretendía incorporar al expediente siempre se verá como una irregularidad, pero, por su parte lo único que se hizo fue enviar nuevamente el mismo auto, con lo yerros recalcados.

Por lo que se insiste, el auto del 31 de mayo de 2023 deberá ser corregido en su integridad, pues no puede caprichosamente el Despacho inobservar dicha situación cuando ya es de su conocimiento y cuando la norma claramente lo habilita para ello, precisando así, que no se está aplicando la decisión judicial adoptada con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso, como lo pretende hacer ver el Juzgado, por lo cual, se hace alusión a la publicación de un estado del 12 de julio de 2023 del Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Espinal, en el que el Despacho advirtió un error judicial respecto al **tipo de proceso** que publicó y a efectos de garantizar el Derecho de Defensa y contradicción y a la debida publicidad procedió a la corrección del mismo:





ESTADO No. 104

PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL, TOLIMA, EL DÍA 10 DE JULIO DEL 2023 Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE ESTADO DE HOY

RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESEÑA	FECHA	VER
73-268-31-05-001-2023-00016-00	ORDINARIO	ELIZABETH ORTIZ PARGA	IPS BEST HOME CARE S.A.S.	ACEPTA RENUNCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	10-jul-23	VER 1
73-268-31-05-001-2023-00130-00	ORDINARIO	SANDRA MILENA GALINDO MARROQUIN	CREACIONES RAFA Y REMONTADORA ALBERT SPORT	RECHAZA DEMANDA	10-jul-23	VER 2

OBSERVACION: SE REALIZA NUEVAMENTE LA PUBLICACION DE LOS RADICADOS 73-268-31-05-001-**2023-00016-00** y 73-268-31-05-001-**2023-00130-00**, LOS CUALES FUERON PUBLICADOS EN ESTADO No. 103 DEL 11 DE JULIO DEL 2023, PERO POR ERROR INVOLUNTARIO SE ANOTARON CON UN TIPO DE PROCESO QUE NO CORRESPONDIA, POR LO QUE PARA EFECTOS DE PUBLICIDAD, DERECHO DE CONTRADICCION Y DEBIDO PROCESO, SE TIENEN POR NOTIFICADOS POR ESTADO A PARTIR DE LA FECHA.

ESPINAL – TOLIMA 12 DE JULIO DEL 2023

LUIS MIGUEL ROMERO VIÑA
SECRETARIO

(Captura de pantalla, Micrositio Juzgado Laboral Circuito Espinal, consultado de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-espinal/74>)

De acuerdo a lo expuesto, se deberá dar aplicación al Control de Legalidad solicitado y en su lugar corregir el auto del 31 de mayo de 2023 y proceder a notificar en debida forma el mismo en observancia a lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo plasmado en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

De manera atenta se solicita se tengan como tales el trámite procesal surtido hasta el momento.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de manera atenta se solicita:

- Se reponga el auto del 28 de agosto de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvencción interpuesta. Y en su lugar se efectúe un control de legalidad por el Despacho sobre el auto del 31 mayo de 2023 corrigiendo los yerros advertidos y realizando la notificación por estado electrónicos en debida forma en observancia al principio de publicidad y derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción y a lo contemplado en el Artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo plasmado en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

ERIKA VANNESA GONZALEZ CASTILLO
CC. No. 1.110.570.111 de Ibagué – Tolima
Tarjeta Profesional N° 346.737 del Consejo Superior de la Judicatura

